

La primera concierne al homicidio y al asesinato con justas agravaciones de pena fundadas en los lazos de familia existentes entre el culpable y la víctima y en las amenazas (arts. 295-308). Es de sentir aquí la falta de un párrafo semejante al del nuevo C. p. italiano, el cual prohíbe *tomarse arbitrariamente la justicia por la mano*. No hay disposición, dice muy bien Lacointa, que, al par de una severa represión de los Tribunales, sea más adecuada para afirmar la educación de los hombres libres. En su desenvolvimiento se hubiera, naturalmente, podido prever y reprimir el duelo, y hasta la provocación sin consecuencias. Los rodeos hechos por la jurisprudencia (art. 302), á falta de un texto necesario, son impotentes para contener el mal que catástrofes muy recientes acaban de señalar como siendo cada día más amenazador. El duelo no sólo es una convención contraria á la Ley divina, es además una usurpación del poder social que no debe tolerarse y que, de hecho, en casi todos los países se castiga con una prudente severidad. El 2 de Julio de 1892, la Cámara de diputados tomó en consideración una proposición de Ley contra esta bárbara práctica. En el mismo orden de ideas, el Código italiano reprime enérgicamente, dejándolo sin sanción nuestro Código, el hecho de excitar al suicidio ó el de ayudar á verificarlo.

La Sección II se refiere á las lesiones personales (arts. 309-318). Asimila á los golpes y heridas las demás violencias materiales, y deja al art. 5, núm. 8 del Código de brumario, año IV, las violencias leves si bien considerando como agravante el hecho de que las lesiones voluntarias se cometieran en las personas de los ascendientes, ó con premeditación, ó en reunión sediciosa. El aborto se reprime con severidad, pero preferiríamos ver aplicar la pena de interdicción de la profesión á los médicos, farmacéuticos ó comadrones que lo hubieran procurado (art. 317).

En la Sección III los arts. 319 y 320 sobre el homicidio y las lesiones y golpes involuntarios, son objeto diariamente de importantes aplicaciones en materia de caza, transportes, explotación minera y otras, etc. Aquí encontramos (arts. 321-329) las excusas de que hemos hablado al principio.

Los atentados á las costumbres, en la Sección IV se castigan con una severidad especial cuando fueren cometidos en niños de menos de trece años, ó por ascendientes ú otras personas que tengan autoridad sobre las víctimas (artículos 330-333). Pero las nuevas formas de la astucia que en este punto la perversidad humana aprovecha tomándolas de la ciencia, quedan fuera de sus previsiones, por lo que no perderíamos nada con inspirarnos para el caso en los Códigos holandés é italiano. La excitación á la corrupción se castiga con penas especiales cuando tienen por autor un ascendiente (art. 335 y Ley de 24 de Julio de 1889, art. 1). El incesto, aun cuando provoque escándalo público, no se castiga nunca. Por último, el adulterio, no se castiga jamás á no ser á instancia del esposo ultrajado: en el marido no es penable más que en el caso de que sostuviera su concubina en el domicilio conyugal, circunstancia rara, que por lo demás asegura al marido casi siempre la impunidad (arts. 336 y 339).

Aplaudimos sin reserva estas disposiciones en lo que toca á la querrela de la víctima. Así como estimamos natural dejar al cónyuge ser juez de la conducta que deba seguir con respecto al culpable, así nos parece ineficaz y peligroso subordinar á la instancia de la parte lesionada la persecución de los atentados previstos en los artículos anteriores: seguramente que serian muchos los actos criminosos que por tal modo escaparían á la acción de la justicia.—Sólo cabe lamentar que nuestra Legislación no subordine en mayor número de casos la persecución á la querrela previa.

La Sección VI protege al niño contra los atentados que puedan dirigirse á su vida, á su estado civil ó á su moralidad. Debe notarse que el art. 347 no castiga á las personas que, encontrando un niño, no le entreguen á la autoridad á no ser que el niño fuese un recién nacido. Nuestra Legislación, no perdería nada con inspirarse en las disposiciones más caritativas, que en Italia castigan tan culpable negligencia aunque sea respecto de un niño de seis años ó de un adulto enfermo. El rapto se castiga más ó menos severamente, según la edad del raptor y de la persona robada, y según que ésta hubiera dado ó no su consentimiento (arts. 354-356). Si al rapto fuese seguido de matrimonio, el raptor no puede ser perseguido, sino á instancia de parte (art. 357).

La Sección VII contiene dos párrafos. El 1.º reprime los falsos testimonios aunque sea en materia civil (arts. 361-366). Es de sentir que no haya un artículo relativo á la *simulación de un delito*. A falta de él los Tribunales se ven obligados á considerarla como una ofensa á la autoridad ante la cual fuese denunciado.

El 2.º se refiere á las denuncias calumniosas, sin cuidarse de determinar las reducciones de las penas en caso de retractación (art. 373). La revelación de secretos por los abogados, médicos y demás depositarios, en razón de su profesión de esos secretos se castiga con penas de 1 á 6 meses de prisión. Están obligados hasta negarse á declarar en interrogatorios tocante á tales asuntos.

El Capítulo relativo á la propiedad no comprende más que tres Secciones: 1.ª robos; 2.ª quiebras y otros fraudes en materia económica; 3.ª destrucciones y deterioros.

El robo se distingue de la estafa y del abuso de confianza en que consiste en sustraer fraudulentamente en lugar de hacerse entregar ó de apropiarse. No es punible entre esposos (art. 380): pero se pena como crimen cuando se ha cometido con ciertas circunstancias enumeradas en los arts. 381-399. El robo con violencia, los hurtos y raterías y el hecho de consumir alimentos y bebidas á conciencia de que no podrán pagarse, están previstos en los arts. 400 y 401.

La Sección II habla de las quiebras (simple y fraudulenta) y de la estafa: del abuso de confianza (arts. 406-409): de las faltas á los reglamentos sobre las casas de juego, de las loterías (Ley de 21 de Mayo de 1836) y las de casas de préstamo sobre prendas (Ley de 24 de Junio de 1851); de las de trabas en las subastas; de los ataques á la libertad del trabajo, etc. (arts. 412-429): de los delitos de los proveedores (arts. 423, 424, 430-433): del incendio y de la destrucción

de inmuebles pertenecientes al Estado ó á los particulares (arts. 95, 434-438 ; se ha creído, sin embargo, necesario fortificarlos por la Ley de 3 de Abril de 1892 contra los atentados por la dinamita) : de la destrucción de registros, de géneros, cosechas, instrumentos ó animales agrícolas, etc. (arts. 439-462). Pero se dejan fuera numerosos hechos criminosos que los progresos de las ciencias han introducido en los Códigos más recientes ; especialmente en materias de falsificación de géneros mercantiles, empleo de substancias explosivas, narcóticas ó peligrosas, transportes por medio del vapor, emigración, piratería, ejercicio de la trata, seguros, emisiones públicas, etc.

En lo referente á las faltas, la división por orden de materias (orden público, seguridad pública, moralidad pública, protección de la propiedad), sería más científica y más cómoda que la adoptada por nuestro Código.

Los arts. 471-483, contienen una enumeración minuciosa relativa sobre todo á la seguridad de los caminos, á las perturbaciones en la calle ó en la propiedad rural, á los reglamentos referentes á los carruajes ó á los hoteles, á la guarda de locos y animales peligrosos, á la negativa de auxilio en caso de accidentes ó de calamidades, á la protección de las cosechas y de la propiedad mueble, al uso ilícito de armas, al de las pesas ó medidas no legales, etcétera.

Estas disposiciones han sido completadas por Leyes posteriores, á muchas de las cuales nos referiremos, tales como la Ley sobre la embriaguez, etc. ; pero en general, y salvo las indicaciones que puedan recogerse en los nuevos Códigos, bastan para reprimir todos los atentados de alguna importancia, contra la tranquilidad pública.

#### § 6. Leyes especiales.

El Código de 1810 no podía prever todas las infracciones que el desenvolvimiento de la actividad social suscita diariamente. Muchas de ellas le han sido adicionadas por Leyes subsiguientes, pero no pocas tenían por necesidad que quedar fuera de los límites de la acción represiva.

Tales son de un lado los Códigos especiales como los Códigos militares y forestal : y de otro las infracciones relativas á la policía rural, en materias financieras, prensa, protección de la infancia, etc.

Nuestro Código de justicia militar data, para el Ejército, de 9 de Junio de 1857, y para la Marina de 4 de Junio de 1858. Los Tribunales militares son : 1.º Los Consejos de guerra. 2.º Los Consejos de revisión. En ciertos casos se establecen en el Ejército los Prevostazgos. Los militares en activo servicio, en las filas ó con licencia, están sometidos á los Consejos de guerra por los crímenes y delitos de *todas clases*. Cuando los cómplices corresponden á los Tribunales ordinarios, todos los procesados caen bajo su acción, salvo en lo referente á la ejecución de las penas, confiada para los militares á la autoridad militar. Las penas en materia de crímenes son las mismas que las del Derecho

común (art. 185 ; 7 y 8 C. p.), salvo que la degradación cívica se sustituye por la degradación *militar*. El condenado á muerte es fusilado. En materia de delitos las penas son : la destitución, los trabajos públicos, la prisión y las multas.—Los arts. 204-266, enumeran las infracciones y sus penas.—Se deben mencionar aquí las previstas y penadas por la Ley de 15 de Julio de 1889 sobre el reclutamiento del Ejército, y la Ley de 18 de Abril de 1886 contra el espionaje.

El Código forestal es de 1827. Regula la policía y la conservación de montes y bosques, la persecución por parte de la administración forestal de los delitos y faltas cometidos en los montes, sometidos ó no al régimen forestal, las penas aplicables (multas y prisión) y el modo de ejecutar las sentencias.

Nuestro Código rural ha sido aprobado por fragmentos : Ley de 6 de Octubre de 1791 sobre los usos rurales y la policía rural (Ley de 21 de Julio de 1881) ; Ley de 3 de Mayo de 1844 sobre la caza (cuya revisión se está estudiando, especialmente en lo que se refiere á la venta de la caza en tiempo de veda) ; Ley de 31 de Mayo de 1885 sobre la pesca ; Ley de 20 de Agosto de 1881 sobre los caminos rurales y su explotación ; Ley de 9 de Abril de 1889 sobre los animales domésticos ; Ley de 9 de Julio de 1889 sobre pastos, vendimias, arrendamiento de servicios de los criados, etc.

Después de la Ley de 29 de Julio de 1881, que derogó las numerosas leyes sobre los delitos de imprenta, Francia posee un verdadero Código general de imprenta. Su carácter, en lo que se refiere á la imprenta y librería, publicación de periódicos, anuncios y venta, represión de los crímenes y delitos provocados ó cometidos contra la cosa pública, las personas, los jefes de Estado ó Embajadores extranjeros, inmunidades parlamentarias y judiciales, determinación de las personas responsables, es eminentemente liberal. No se decreta medida alguna preventiva impuesta á los redactores é impresores. Sólo se reprime el exceso, ya por el Tribunal de Asises, ya por los tribunales correccionales ó de simple policía.

Entre las Leyes especiales, propiamente dichas, debemos citar ante todo la referente á la protección de la infancia. La Ley de 24 de Julio de 1889, completa las disposiciones absolutamente insuficientes del Código civil y del Código penal en lo que se refiere á los abusos de la patria potestad. Señala su pérdida *ipso facto* ó su pérdida facultativa, según la gravedad de los hechos con relación á los padres y tutores. Fáltale un corolario en medidas más enérgicas puestas á disposición de los padres en el caso de la mala conducta del hijo ; los arts. 375-383 sólo conceden medios insuficientes, y sobre todo ineficaces (6 meses de detención como máximo). Las Leyes de 23 de Diciembre de 1874, sobre la protección de los niños de poca edad y en particular de las criaturas, de 2 de Noviembre de 1892 sobre el trabajo de los niños y de las jóvenes menores empleadas en la industria, de 7 de Diciembre de 1874 (art. 2) sobre las profesiones ambulantes, aseguran, siempre que se apliquen con energía, á la vida, á la salud y á la moralidad del niño una parte de las garantías que le faltaban. Se prepara una nueva Ley acerca de los niños socorridos.

La moralidad y la salud de los adultos está protegida en primer lugar por la Ley de 25 de Enero de 1873, encaminada á reprimir la embriaguez pública y combatir los progresos del alcoholismo. Desgraciadamente, las prudentes disposiciones de esta Ley, por una parte se aplican muy perezosamente, y por otra, están neutralizadas por la libertad absoluta, á partir de 17 de Julio de 1880, de abrir despachos de bebidas con la única condición de hacer una declaración previa ante la autoridad; hay además leyes y decretos sobre las viviendas insalubres (25 de Mayo de 1864), sobre los talleres é industrias insanos, etc.

Varias son las leyes relativas principalmente al trabajo de los adultos en los establecimientos industriales y á los seguros obreros que se encuentran en preparación, pero la extrema complejidad de semejantes cuestiones cuando el Estado pretende resolverlas legislativamente, nos hace dudar que puedan ser votadas en término breve. Por fin la policía sanitaria en las fronteras de tierra y marítimas ó en el interior, se halla regulada por la Ley de 3 de Marzo de 1822, señalando pena de muerte ó penas inferiores á las cuales pueden añadirse multas de 200 á 20.000 francos (Ley de 21 de Julio de 1881 sobre policía sanitaria de los animales).

La seguridad pública está protegida por las Leyes relativas á las asociaciones (10 de Abril de 1834), á los clubs (21 de Junio de 1851), á las reuniones públicas (6 de Junio de 1868), á las coaliciones (25 de Mayo de 1864), á las reuniones tumultuarias (citada en el art. 213), á la asociación internacional (14 de Marzo de 1872), etc.

El crédito comercial y financiero está garantido, en lo referente á las emisiones y negociaciones de acciones, repartición de dividendos ficticios, constitución y publicación de los actos de la sociedad, por los arts. 13-16, 45, 56 y 61 de la Ley de 24 de Julio de 1867 sobre las sociedades. Está en estudio desde hace tiempo una modificación de esta Ley, así como del art. 421 del Código penal sobre las jugadas al alza y á la baja de los efectos públicos.

La propiedad literaria, artística é industrial, está protegida por los artículos 425-429 del C. p., al par que por los decretos de 24 de Julio de 1793 y 28 de Marzo de 1852, tanto respecto de los extranjeros como de los nacionales, señalando penas pecuniarias contra las falsificaciones literarias; hay además la Ley de 5 de Julio de 1844 (arts. 40-49) sobre las patentes de invención; y la de 23 de Junio de 1857 (arts. 7-15) sobre las marcas de fábrica y de comercio.

La seguridad de los transportes por ferrocarriles está garantida por la Ley de 15 de Julio de 1845 sobre la policía de caminos de hierro, cuya vigilancia se ejerce por comisarios especiales (Ley de 27 de Febrero de 1850).

La violación del secreto de la correspondencia postal y telegráfica, se reprime por Leyes que complementan las disposiciones insuficientes del art. 187 del Código penal.

Por último, la Legislación fiscal contiene numerosas disposiciones penales para reprimir los fraudes. La Ley de 22 de frimario, año VII (arts. 33-40), en ma-

teria de registro, señala multas, por lo general, proporcionadas al tanto del derecho contra la falta del registro ó de declaración, omisiones, falsas declaraciones y contra facturas, habiendo sido completada por las Leyes de 23 de Agosto de 1871 y 21 de Junio de 1875, que autorizan las investigaciones de los agentes para la comprobación de los delitos. La Ley de 23 de Agosto de 1871 modifica y completa las Leyes anteriores relativas al timbre, especialmente la de 13 de brumario, año VII (arts. 26-30). El cobro de las contribuciones directas tiene su sanción en las Leyes de 12 de Noviembre de 1808 y 28 de pluvioso, año VIII (art. 4), así como el de las indirectas la tiene en las Leyes especiales que las establecen. Pero, en tanto que para estas últimas las oposiciones y faltas se juzgan por los Tribunales represivos, lo contencioso de los impuestos directos ha pasado á los Tribunales administrativos.

La usura es un delito sólo cuando es habitual. La libertad del interés es completa en materia mercantil, pero en materia civil se ha limitado hasta el 5 por 100. El interés legal es de 5 por 100 en materia civil, y de 6 por 100 en materia mercantil (Leyes de 19 de Diciembre de 1850 y 12 de Enero de 1886).

### III. Colonias francesas.

#### § 7.

El Derecho criminal vigente en Francia, lo está también en la mayoría de las colonias francesas. Puede verse la enumeración de los actos por los cuales los Códigos criminales han sido promulgados en las colonias en los Códigos criminales de los establecimientos franceses de la *India*, publicados en 1884 en París por Sauvel.

No hay reglas especiales sino en muy corto número, no pudiendo exponerlas aquí á causa del pequeño espacio de que disponemos. En lo referente, de un modo especial, á *Argelia*, pueden verse las dos obras de Jacquey, *De la aplicación de las Leyes francesas en Argelia*, 1883, y de Alberto Desjardins, *De la aplicación de las Leyes criminales en Argelia y en las colonias* (*Revue critique*, 1886).